

catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho y, en consecuencia, las anulamos asimismo parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de su antigüedad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten en este proceso, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

28380

ORDEN 111/01658/1982, de 16 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Granada, dictada con fecha 10 de mayo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Rivero Vera, Soldado de Infantería, Licenciado, C. M. U.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo), entre partes, de una, como demandante, don Andrés Rivero Vera, Soldado de Infantería Licenciado, C.M.U., quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acuerdo del Ministro de Defensa de 23 de abril de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 10 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Andrés Rivero Vera contra el acuerdo del Ministro de Defensa de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve, sobre clasificación de Caballero Mutilado, debemos confirmar y confirmamos dicho acto. Sin costas.

Firme que sea esta sentencia y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1982.—Por delegación, el Secretario General para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

28381

ORDEN 111/01659/1982, de 16 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictada con fecha 8 de julio de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Fernández Villa-Abrille, Comandante de Complemento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Oviedo, entre partes, de una, como demandante, don Enrique Fernández Villa-Abrille, Comandante de Complemento de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de la D.G.M. de 30 de mayo de 1980, y de acuerdo del Ministro de Defensa de 30 de junio de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 8 de julio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Luis Desiderio Suárez González, en nombre y representación de don Enrique Fernández de Villa-Abrille y Zamora, contra la Resolución de la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria de treinta de mayo de mil novecientos ochenta y los acuerdos del excelentísimo señor Ministro de Defensa de veintiuno de agosto y seis de octubre del mismo año, desestimatorios del recurso de alzada formulado contra anterior Resolución y del de reposición interpuesto contra el que desestimó la alzada, hallándose representada la parte demandada por el señor Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la nulidad de los actos impugnados, por no ser ajustados a derecho, e igualmente que al demandante le corresponde percibir la pensión de mutilación del treinta por ciento del sueldo de su empleo, que le concede el artículo dieciocho de la Ley de once de marzo de mil novecientos setenta y seis; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1982.—Por delegación, el Secretario General para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

28382

REAL DECRETO 2715/1982, de 15 de octubre, sobre modificación parcial de los términos de la concesión administrativa de construcción, conservación y explotación del tramo Valencia-Alicante de la autopista del Mediterráneo.

Por Decreto tres mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre, se adjudicó a «Autopistas del Mare Nostrum, S. A., Concesionaria del Estado», la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista Valencia-Alicante, cuyas obras deberían ajustarse al anteproyecto aprobado en el artículo sexto del citado Decreto y su ejecución al programa previsto en su artículo tercero.

En uso de las atribuciones que le confirió la normativa aplicable, la Administración, por razones de acreditado interés público, introdujo en los proyectos correspondientes a los tramos ya en servicio de dicha autopista determinadas modificaciones que han sido ejecutadas por la Sociedad concesionaria.

Por otra parte, los problemas planteados para la determinación del trazado del tramo Jeresa-Ondara han dado lugar a una importante demora, en la actualidad superior a los cinco años, sobre la fecha prevista para la iniciación y consiguiente puesta en servicio del mismo, a lo que ha venido a sumarse la necesidad de un mayor volumen de obra a realizar, en relación con la oferta, como consecuencia del acuerdo llevado a cabo por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo con las autoridades locales, que ha permitido fijar el trazado del citado tramo definitivamente.

Las citadas modificaciones, que dan lugar a un incremento en el volumen de la obra realizada, y el retraso en la puesta en servicio del tramo Jeresa-Ondara por causas no imputables a la Sociedad concesionaria alteran negativamente el equilibrio económico-financiero de la Sociedad titular de esta concesión administrativa y de la otorgada en virtud del Decreto dos mil cincuenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

En otro orden de cosas, superadas las fechas contractuales de apertura al tráfico de los tramos de peaje Acceso Sur de Valencia y San Juan-Torrellano, sin que haya desaparecido la indefinición sobre su trazado y construcción, y dadas las especiales circunstancias que en ellos concurren, por su ubicación e interrelación con las redes arteriales de las ciudades de Valencia y Alicante, respectivamente, procede reconsiderar la situación de los mismos, que quedan segregados de la citada concesión. Ello sin perjuicio de que por la Administración se lleven a cabo las actuaciones necesarias, encaminadas a solucionar los problemas de acceso y tránsito por dichas ciudades.

En su virtud, en base a lo establecido en el artículo veinticuatro de la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez

de mayo, sobre autopistas en régimen de concesión, y las cláusulas ciento uno y ciento dos del correspondiente pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de enero con audiencia y conformidad de la Sociedad concesionaria, previo informe de los Ministerios de Economía y Comercio y Hacienda, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El tramo Jeresa-Ondara de la autopista Valencia-Alicante será realizado ajustándose al trazado definido para el mismo en el estudio previo «Autopista del Mediterráneo, Sección Valencia-Alicante, Tramo Jeresa-Ondara, Variante N-treientos treinta y dos, La Safor», aprobado por la Administración.

Se modifica la fecha de entrega al uso público del citado tramo, establecida en el Real Decreto dos mil seiscientos diez/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de septiembre, quedando fijada en el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Artículo segundo.—La mayor inversión producida por las modificaciones impuestas por la Administración en los tramos ya puestos en servicio de la autopista Valencia-Alicante se cifra en cinco mil novecientos veintiun millones doscientas ochenta y seis mil novecientas sesenta pesetas de diciembre de mil novecientos ochenta.

Artículo tercero.—Como consecuencia de la realización de las obras a que se refiere el artículo primero precedente, la mayor inversión por imposiciones de la Administración será cuantificada anualmente en la cifra que se obtenga después de detracer de la inversión total real efectuada en cada año, derivada de la construcción del tramo Jeresa-Ondara, las cantidades siguientes en las fechas que se indican:

A treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, novecientos treinta millones de pesetas.

A treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos cincuenta millones de pesetas.

A treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, dos mil ochocientos sesenta millones de pesetas.

A treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, tres mil cuatrocientos veinte millones de pesetas.

En el supuesto de que en alguno de estos años la inversión total real efectuada fuese inferior a las cantidades indicadas, la cuantía no detrada se acumulará, debidamente actualizada, a la del ejercicio siguiente o siguientes.

No obstante, y únicamente al objeto de poner un techo a esta mayor inversión derivada de las imposiciones de la Administración, se establece que la parte de la inversión total que corresponda al importe de ejecución física de las obras, se limite a la cifra que resulte de actualizar, a la fecha de realización de las obras, un presupuesto de catorce mil millones de pesetas de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. Esta actualización se llevará a cabo por medio de los valores que se obtengan al aplicar los índices oficiales de precios a la fórmula tipo número uno del Decreto tres mil seiscientos cincuenta/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre, mediante cálculo efectuado una vez concluidas las repetidas obras y de acuerdo con el plan real con que se hayan ejecutado las mismas.

Si el importe real de ejecución física de las obras fuera superior a la cifra límite obtenida del modo antes indicado el exceso más los costos de intereses intercalares, de proyecto y de dirección de obra que proporcionalmente correspondiesen a dicho exceso, no tendrá la consideración de mayor inversión por obra impuesta por la Administración.

Artículo cuarto.—Dada su naturaleza y origen, y con el fin de que no afecte al normal desenvolvimiento de la concesión, la cifra de mayor inversión impuesta por la Administración a la que se refieren los artículos segundo y tercero anteriores será instrumentada por la Sociedad concesionaria en su balance, de forma separada y con la titulación adecuada, siendo incrementada con sus correspondientes cargas financieras, y a la que se incorporará la cuenta que con la misma finalidad fue prevista en el apartado segundo, párrafo primero, del artículo primero del Real Decreto mil doscientos ochenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de junio.

La inversión a origen así obtenida formará parte de la inversión total de la autopista a todos los efectos, pero no será computable a los de la cláusula veintiocho del pliego de cláusulas generales aprobado por Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de enero, y de la cláusula séptima, d), título I, del pliego de cláusulas para la construcción, conservación y explotación de la citada autopista aprobado por Orden de cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, sobre fijación de capital social, ni afectará a la cuenta de Pérdidas y Ganancias de la Sociedad, salvo las cantidades que se destinen a la amortización de la citada mayor inversión a origen.

No afectarán a la citada mayor inversión los límites a los que se refieren las cláusulas ciento siete, e), ciento ocho y ciento nueve del pliego de cláusulas generales.

Con objeto de disminuir al máximo los saldos de la cuenta única separada a la que se refiere el presente artículo, la Sociedad concesionaria vendrá obligada a destinar a la amortización de la citada cuenta el veinticinco por ciento del saldo de explotación conjunto de las concesiones Tarragona-Valencia y Valencia-Alicante, a partir del ejercicio de mil novecientos noventa, inclusive, hasta que se produzca la total amortización de la deuda generada por las inversiones impuestas por la Administración en ambas autopistas.

No obstante, con una antelación de cinco años sobre el final del nuevo período concesional, y a la vista de la evolución de los ingresos y de la deuda pendiente de amortizar, la Sociedad concesionaria deberá modificar el porcentaje antedicho al objeto de adecuar la citada amortización en el período indicado. Se entenderá por saldos de explotación la diferencia entre ingresos y gastos de mantenimiento y explotación de la autopista.

Asimismo, durante los diez primeros ejercicios a partir de aquel en que la Sociedad concesionaria obtenga beneficios, ésta dotará el Fondo de Reversión, con la cantidad necesaria para que en ninguno de los ejercicios citados los beneficios netos, deducidos impuestos, superen el diez por ciento del capital nominal.

Artículo quinto.—En ningún caso los activos correspondientes a la cuenta única separada a la que se refiere el artículo precedente podrán ser objeto de actualización en el futuro al amparo de normas o disposiciones que pudieran dictarse con carácter general sobre Actualización de Valores de Activo o Regularización de Balances.

Artículo sexto.—La Sociedad concesionaria viene obligada a presentar en el plazo de dos meses un Plan Económico-Financiero en el que quedarán incluidos todos los aspectos derivados del presente Real Decreto, así como los derivados del Real Decreto mil doscientos ochenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de junio, antes citado.

Artículo séptimo.—La inversión total por imposiciones de la Administración, definida en el artículo cuarto, que incluirá sus cargas financieras, gozará del beneficio económico-financiero del aval del Estado en su totalidad mientras no sea amortizada completamente, sin que en ningún caso la cifra conjunta a avalar por este concepto y por el que se deriva del apartado tres del artículo primero del Real Decreto mil doscientos ochenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, sobrepase la cantidad de cuarenta y cinco mil millones de pesetas.

Asimismo, con objeto de limitar inicialmente la utilización de este beneficio, durante el período de construcción mil novecientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y cinco, la Sociedad concesionaria no podrá disponer de más de siete mil millones de aval del Estado en cada uno de dichos ejercicios acumulándose en los inmediatos subsiguientes de este período las cantidades no utilizadas sin limitación alguna.

Artículo octavo.—Se prorroga el plazo de concesión de la autopista Valencia-Alicante, previsto en el artículo segundo del Decreto tres mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre, y modificado por el Real Decreto dos mil seiscientos diez/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de septiembre, hasta el día uno de octubre del año dos mil cuatro.

Artículo noveno.—Se modifican los artículos ocho del Decreto dos mil cincuenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, y siete del Decreto tres mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre, que quedan redactados de la forma siguiente:

Las tarifas aplicables al tráfico para los diversos recorridos posibles entre los distintos enlaces no podrán exceder de las cuantías que se indican a continuación:

	Ptas./Km.
a) Motocicletas	0,80
b) Vehículos de turismo con cilindrada inferior a 900 centímetros cúbicos	1,20
c) Vehículos de turismo con cilindrada no inferior a 900 centímetros cúbicos y vehículos industriales con carga no superior a 1.000 kilogramos	1,75
d) Camiones de dos ejes	2,50
e) Camiones de tres o más ejes	3,00

La modificación incluida en el presente apartado no entrará en vigor hasta el año mil novecientos ochenta y tres en la autopista Tarragona-Valencia y mil novecientos ochenta y cinco en la autopista Valencia-Alicante.

Artículo décimo.—Se segrega de la concesión administrativa de construcción, conservación y explotación de la autopista Valencia-Alicante el tramo San Juan-Alicante Sur (Torrellano).

Artículo undécimo.—Se establece en nueve mil ochocientos noventa millones de pesetas el límite máximo de aval del Estado a que se refiere el artículo cuatro del Decreto tres mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre, por el que se adjudicó la concesión de la autopista Valencia-Alicante a la Sociedad concesionaria.

Quedan modificados los artículos cuatro de los Decretos dos mil cincuenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, y tres mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre, prorrogándose el límite temporal establecido en los mismos para la utilización del

beneficio del aval del Estado hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Artículo duodécimo.—A los efectos de lo establecido en el título VI del Pliego de Cláusulas Particulares de la Concesión y capítulo IX del Pliego de Cláusulas Generales, quedan modificadas las cifras contenidas en los artículos once y doce del Decreto tres mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre, fijándose las siguientes cifras límites: Once mil novecientos un millones quinientas quince mil novecientos cincuenta y una pesetas y dos mil setecientos cincuenta y cuatro millones doscientas ochenta y dos mil ochenta y siete pesetas, para obras y expropiaciones, respectivamente.

Artículo décimotercero.—Se faculta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para el desarrollo e interpretación de las disposiciones del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan sin efecto los artículos dos, tres, cuatro y cinco del Real Decreto mil novecientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y siete, de dos junio, y el párrafo segundo del apartado dos del artículo primero del Real Decreto mil doscientos ochenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de junio.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

28383 *ORDEN de 15 de octubre de 1982 por la que se resuelven parcialmente los concursos convocados para la concesión de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial de Andalucía, Castilla la Vieja y León, Extremadura y Galicia.*

Ilmos. Sres.: Por dos Ordenes de este Ministerio de 13 de febrero de 1979 fueron convocados el III y V concursos de beneficios, respectivamente, en las grandes áreas de expansión industrial de Andalucía y Galicia; y por las de 1 de junio de 1979 y 1 de febrero de 1980, el I correspondiente a las de Extremadura y Castilla la Vieja y León, habiendo sido suprimidos algunos de los beneficios fiscales que figuraban en las convocatorias, como consecuencia de la aprobación de las diferentes Leyes reformadoras del Sistema Tributario.

Los Reales Decretos 1409/1981, 1438/1981, 1464/1981 y 1487/1981, de 19 de junio, convocaron nuevos concursos en dichas grandes áreas de expansión industrial de Galicia, Extremadura, Andalucía y Castilla la Vieja y León, respectivamente, estableciéndose como nuevo beneficio el de un suplemento de subvención del 5 por 100, cuando los proyectos se ejecutasen en los municipios seleccionados en sus anexos I y otro de también 5 por 100, si la actividad estaba incluida entre los sectores preferentes relacionados en sus anexos II.

Las disposiciones finales primeras de los citados Reales Decretos 1409/1981, 1438/1981, 1464/1981 y 1487/1981, derogan las anteriores Ordenes de convocatoria de concurso de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial de Galicia, Extremadura, Andalucía y Castilla la Vieja y León, y en la base primera, uno, seis, de todos ellos, se dispone que a las peticiones de las Empresas que a partir de la entrada en vigor de los mismos recaiga el correspondiente acuerdo de concesión de subvención, percibirán dichos suplementos, por lo que, por razones de transitoriedad, ha de aplicarse a las solicitudes que se habían presentado a los anteriores concursos y que estaban pendientes de resolución.

Los proyectos presentados, una vez dictaminados por los Organismos competentes y calificados por el Grupo Interministerial de Trabajo para la Acción Territorial, teniendo en cuenta los informes emitidos y los criterios señalados en la convocatoria, han sido seleccionados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, antes de proceder a su elevación al Consejo de Ministros, que ha resuelto sobre la concesión de beneficios, tal como prevén las bases quintas de las convocatorias de los respectivos concursos.

Los beneficios que se conceden figuran en el anexo I de esta Orden, expresando en cada uno de los grupos A, B, C y D la extensión y cuantía de los mismos; en el anexo II se

relacionan las Empresas titulares de las solicitudes aprobadas, su ubicación y porcentaje de la subvención total que se concede, tanto por la inversión como por su localización y sector económico, y en el anexo III se reseñan las Empresas cuya calificación ha sido revisada.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1982, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas presentadas a los concursos convocados para la concesión de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial de Andalucía, Castilla la Vieja y León, Extremadura y Galicia, que se relacionan en el anexo II de esta disposición.

2. Se conceden los beneficios que figuran en el anexo I de esta Orden, con la cuantía y extensión señalada para cada uno de sus grupos, excepto el beneficio de expropiación forzosa, que sólo le será reconocido a las Empresas que previamente lo hayan solicitado, en cada resolución individual que se expida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la presente Orden.

El disfrute de la reducción de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España, se contará, con carácter general, desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, y, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1976.

3. El beneficio de subvención que se concede a cada Empresa está expresado en porcentaje total sobre la inversión fija aceptada, y en la que figura incluida la correspondiente a localización y sector preferente.

Art. 2.º 1. Los beneficios fiscales que se conceden por esta resolución tendrán una duración de cinco años. Como excepción el de reducción de Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, tendrán vigencia únicamente hasta la fecha de adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, salvo que el Tratado por el que éste se realice disponga otra cosa.

2. La preferencia en la obtención del crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

3. El beneficio de expropiación forzosa se llevará a efecto conforme a las normas que señala el Decreto 2854/1964, de 11 de septiembre, quedando sustituido su artículo séptimo por las normas de valoración expropiatoria del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1349/1976, de 9 de abril, sin perjuicio de la aplicación de su disposición transitoria cuarta.

Art. 3.º 1. La Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo notificará individualmente a las Empresas, por conducto de las Gerencias de las grandes áreas de expansión industrial y sus Delegaciones Provinciales, las condiciones generales y especiales de cada resolución, con los efectos establecidos en el apartado XII del Decreto 2809/1971, de 25 de noviembre.

2. La resolución sobre concesión de beneficios que sea expedida por aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, no exime a las Empresas de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones administrativas, que para la instalación o ampliación de industrias exijan las disposiciones legales o reglamentarias, así como las ordenanzas municipales.

Art. 4.º La concesión de las subvenciones a que dé lugar la resolución del presente concurso quedará sometida a la tramitación y aplicación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al correspondiente crédito cifrado en la sección 17, «Obras Públicas y Urbanismo», concepto 08.771 del vigente presupuesto.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de octubre de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y Director general de Acción Territorial y Urbanismo.